

del estado de Guerrero núm. 364

### TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I. DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 96.** Cada Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, un Secretario y el cual tendrá a su cargo las atribuciones y facultades que señala esta Ley.

**Artículo 97.** Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar vecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación.

**Artículo 98.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;
- III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;
- IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;
- V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;
- VI. Fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;
- VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;
- VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;
- IX. Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, y
- X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría.

**Artículo 99.** El Secretario del Ayuntamiento será suplido en sus ausencias por el Oficial Mayor o el Jefe de la Administración. Las faltas temporales no excederán de treinta días, y si se presentara el caso el Ayuntamiento nombrará un Secretario Interino.

#### CAPÍTULO II. DEL OFICIAL MAYOR O JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 100.** Los Ayuntamientos podrán, según su capacidad administrativa y recursos, designar a propuesta del Presidente Municipal, un Oficial Mayor o un Jefe de la Administración.

## **Ley orgánica del Municipio Libre**

**Artículo 101.** Los Municipios con menos de 25 mil habitantes dispondrán de un jefe de la Administración y los Municipios con población mayor de 25 mil habitantes dispondrán de un Oficial Mayor.

**Artículo 102.** Los requisitos para ser Oficial Mayor o Jefe de la Administración son los mismos que se señalan para ser Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 103.** Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor o del Jefe de la Administración las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario del Ayuntamiento, que no excedan de treinta días;
- II. Atender los requerimientos de recursos materiales y financieros de las áreas administrativas del Ayuntamiento;
- III. Atender el manejo del personal Administrativo del Ayuntamiento;
- IV. Proponer e implementar programas de modernización de la administración pública municipal.

### **CAPÍTULO III. DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**Artículo 104.** La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

**Artículo 105.** Los requisitos para ser Tesorero Municipal son los mismos que se señalan para ser Secretario del Ayuntamiento y tener conocimientos de contabilidad.

**Artículo 106.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento;
- II. Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;
- III. Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V.<sup>125</sup> Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la cuenta pública en los términos de Ley;
- VI. Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión;
- VII. Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a

---

<sup>125</sup> Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

**del estado de Guerrero núm. 364**

- favor del fisco municipal para su cobro por parte del Síndico;
- VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;
- IX. Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- X. Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- XI. Llevar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales;
- XII. Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones;
- XIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;
- XIV.<sup>126</sup> Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo;
- XV. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- XVI.<sup>127</sup> Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;<sup>128</sup>
- XVII. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Procurador;
- XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;
- XIX.<sup>129</sup> Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;
- XX.<sup>130</sup> Ministran oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de

---

<sup>126</sup> Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

<sup>127</sup> Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

<sup>128</sup> La redacción de esta fracción no se corresponde con la del artículo 73 fracción XXVI LOML, que establece las obligaciones del Presidente Municipal. Consideramos que se trata de un error de transcripción, por lo cual para tener la correspondencia con el numeral citado el texto que debió haberse publicado en el Periódico Oficial es: "Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y **financieros** en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia".

<sup>129</sup> Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

<sup>130</sup> Fracción modificada por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

## Ley orgánica del Municipio Libre

observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse;

XXII. Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y

XXIII. Las demás que les impongan las leyes.

**Artículo 107.** El Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente o que no cuente con la aprobación del Ayuntamiento. Los tesoreros que no cumplieran con esta prevención incurrirán en responsabilidad oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 108.** El Gobierno del Estado podrá otorgar mediante convenio recursos materiales, financieros o asignar personal a los Ayuntamientos para implementar programas coordinados conjuntamente por las autoridades municipales con las autoridades federales o estatales que correspondan o bien programas municipales que reclamen este apoyo extraordinario. En todo caso las autoridades municipales recabarán la autorización del Ayuntamiento para recibir estos apoyos.

**Artículo 109.** Para que el Gobierno del Estado pueda otorgar recursos materiales o subsidios, o asignar personal a los Ayuntamientos para la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras públicas, los tesoreros y servidores encargados de las áreas que presten esos servicios o ejecuten esas obras deberán formar parte del Sistema Estatal del Servicio Civil Municipal para asegurar su idoneidad y su estabilidad en el cargo.

### CAPÍTULO IV. DE LAS COMISIONES

**Artículo 110.** El Ayuntamiento designará entre sus miembros comisiones para la atención de los problemas del Municipio y para vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas y carecerán de facultades ejecutivas.

**Artículo 111.** La actividad administrativa a cargo del Ayuntamiento se distribuirá en los ramos a que se refiere el Artículo 59 de la presente Ley, confiándose su supervisión entre los distintos regidores.

**Artículo 112.** En cualquier tiempo el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, podrá designar comisiones transitorias para el estudio de determinado asunto o la realización de una labor específica.

**Artículo 113.** Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.

del estado de Guerrero núm. 364

#### **CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 114.** Las infracciones administrativas a las leyes, a los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia municipal, salvo las excepciones previstas en la presente Ley se sancionarán como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta dos veces el salario mínimo mensual vigente en la Región;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión hasta el importe de diez veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente de la cancelación o caducidad de la concesión y de las demás sanciones legales, y
- V. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 115.** Si el infractor a los reglamentos gubernativos y de policía fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa, se les podrá conmutar hasta por dos días de trabajo comunitario a favor del Municipio.

#### **CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 116.** Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales se registrarán por este capítulo, con excepción de lo que establezca esta u otra Ley.

**Artículo 117.** Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de reconsideración y revisión.

**Artículo 118.** El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y el de revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

**Artículo 119.** La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría del Ayuntamiento la que se sujetará a las disposiciones de este Capítulo a las del Código Fiscal del Estado y a las del Código Fiscal Municipal:

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan

## Ley orgánica del Municipio Libre

infringido;

- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso el Secretario del Ayuntamiento citará a una audiencia de pruebas señalando fecha que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días, y
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el Secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuáles lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva en definitiva.

**Artículo 120.** Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurran las siguientes causas:

- I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales de carácter municipal;
- II. Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto, y
- III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado.

**Artículo 121.** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere el inciso III del artículo anterior o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

**Artículo 122.** La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y
- IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

### **Comentario**

Este título, dedicado al rubro de la administración municipal, se integra de seis capítulos en los cuales se desarrollan los aspectos más relevantes del tema. Si consideramos el espíritu que animó la reforma constitucional federal de 1999,

## del estado de Guerrero núm. 364

encontraremos que habrá necesidad de adecuar algunos de los contenidos de este apartado de la LOML. Siguiendo el artículo 94 de la Constitución local, se establece que cada municipio será *administrado por un Ayuntamiento*. Seguramente para adecuar el texto constitucional local al federal será preciso realizar una modificación inocua, como es el que se sustituya el término *administrado* por el de *gobernado*, tal y como aparece en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, de la CPEUM. Y decimos que se trata de una reforma irrelevante porque el propio artículo 26 LOML ya se ocupaba de señalar antes de la reforma federal que son los ayuntamientos los que realizan el gobierno y administración del municipio. Vale esta mención para advertir la vigencia de nuestra actual LOML, que se adelanta en tal aspecto a la reforma constitucional mencionada.

Siguiendo el artículo 94 de la Constitución local, los Ayuntamientos deberán ser de elección popular directa, y constituyen los órganos de de decisión, al frente de los cuales aparece la figura del Presidente Municipal. Este servidor público, cabeza visible del cuerpo colegiado, es por mandato constitucional el órgano encargado de la ejecución y comunicación de las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento. Conforme a tal mandato se entiende que la titularidad de la administración pública municipal recae en el Presidente Municipal, el cual, para ejecutar las disposiciones del Ayuntamiento se auxilia del aparato burocrático con que cuenta. Como afirma Gustavo Martínez Cabañas la estructura administrativa municipal estará determinada por el tipo de municipio de que se trate, por lo cual será el reflejo del conjunto de necesidades y demandas generadas por las relaciones económicas, políticas, sociales y culturales presente en cada municipio. De ahí que el mismo autor afirme que cada municipio cuenta con las unidades administrativas necesarias para responder a las obligaciones y tareas cotidianas del quehacer municipal, no existiendo en consecuencia dos administraciones municipales idénticas.<sup>131</sup> Se trata de una afirmación que encierra por sí la argumentación necesaria para entender al ente municipal como un elemento imprescindible y relativo, cuyos rasgos particulares obligan a tomarle en cuenta tanto en las políticas públicas como en la labor académica de investigación.

La administración pública municipal es entendida como el conjunto de dependencias y entidades que constituyen la esfera de acción de la presidencia municipal y cuyas operaciones tienen como objetivo cumplir o hacer cumplir la política, la voluntad de un gobierno, tal y como aparece expresado en las leyes fundamentales del país.<sup>132</sup> En forma paralela a los integrantes del ayuntamiento, como parte de la administración centralizada existe otro tipo de servidores públicos que desempeñan funciones de apoyo, auxilio o complementarias; algunos no son de elección popular, otros sí; los designa el Ayuntamiento, permanecen en sus cargos tres años y, en general, son puestos retribuidos. No en todos los estados aparecen las mismas figuras. Sin embargo, la misma movilidad a que se encuentran

---

<sup>131</sup> Martínez Cabañas, Gustavo, *La administración estatal y municipal de México*, México: Instituto Nacional de Administración Pública, 1993, p. 116.

<sup>132</sup> Instituto Nacional de Administración Pública, *Manual de Administración municipal*, México: Instituto Nacional de Administración Pública, BANOBRAS, 1987, p. 20.

## Ley orgánica del Municipio Libre

sometidos se ve reflejada en todos los puestos laborales del ayuntamiento, y de ahí que sea constante la preocupación por establecer un servicio civil de carrera a nivel municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, cumple una doble función, atiende las tareas de Secretario del Ayuntamiento en cuanto órgano colegiado y deliberante, ya que debe convocar y asistir a las sesiones de Cabildo, apoyar al Presidente Municipal en la conducción de las mismas, levantar actas y redactar acuerdos de los puntos debatidos.<sup>133</sup> Así también tiene a su cargo el archivo del Ayuntamiento, lleva la correspondencia, da trámite a los recursos que presentan los particulares, refrenda los documentos oficiales, y promueve el establecimiento de comités ciudadanos. En segundo lugar, tiene la no menos importante función de ser el enlace de la comunidad ante las autoridades del Ayuntamiento, así como el medio por el cual el Presidente Municipal comunica sus instrucciones a los demás funcionarios. Por ello, se requiere que este cargo lo ocupe una persona con un alto grado de sensibilidad política, en virtud del trato directo que tiene, hacia el interior, con la comunidad y autoridades estatales.<sup>134</sup> Un analfabetismo generalizado orilló a los ayuntamientos y concejos municipales a buscar personas que supieran leer y escribir, con el fin de que se asentaran por escrito los acuerdos a los que se llegaban, que consignaran los nombres y cargos de quienes asistían a las reuniones. De la función de escribano se pasó a la de fedatario; motivaron a hacerlo la posibilidad de falsificación de documentos y la necesidad de buscar un responsable de su emisión.

La Tesorería Municipal es el órgano administrativo encargado de la recaudación de los ingresos que correspondan a su ámbito tributario, los cuales son decretados por el Congreso del Estado, a través de la ley de Ingresos Municipales correspondiente, que es aprobada los últimos días de cada año. Este órgano de gestión de las finanzas públicas está a cargo de un Tesorero. Compete a la Tesorería el manejo y resguardo de los fondos y valores a su cargo, cuya aplicación será para atender las necesidades municipales con apego al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal anual de que se trate; por lo tanto debe programar y coordinar las actividades relacionadas con la recaudación, la contabilidad y los gastos municipales. En síntesis, la Tesorería es la unidad administrativa responsable de la Hacienda Pública Municipal y de cumplir con lo dispuesto en la legislación estatal en lo que a esa materia se refiere, en especial aplicar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los impuestos y multas, que prevén la ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

El Oficial Mayor o Jefe de la Administración, cuya denominación dependerá del número de habitantes de los municipios, tiene a su cargo la administración del personal o recursos humanos y la de recursos materiales. La facultad de este órgano en cuanto a la administración de personal, tiene como propósito obtener el mejor aprovechamiento dentro de las limitaciones y posibilidades que ofrezcan la

---

<sup>133</sup> Secretaría de Gobernación, *Gobierno y administración municipal en México*, México: Centro Nacional de Desarrollo Municipal, 1993, p. 199.

<sup>134</sup> Instituto Nacional de Administración Pública, ob. cit., p. 48.



### del estado de Guerrero núm. 364

disponibilidad y utilización de los medios materiales, financieros y tecnológicos, así como asegurar la satisfacción de los objetivos institucionales, los intereses y aspiraciones legítimas de los trabajadores. Además, su función consiste en obtener personal en condiciones óptimas de actitud y de aptitud, ubicarlo, desarrollarlo, motivarlo, guiarlo y mantenerlo permanentemente en las mejores condiciones de servicio.<sup>135</sup> En alguna forma se trata de una visión primigenia de la idea de un cuerpo de servidores municipales de carácter profesionalizado o semiprofesionalizado permanente.

El área de recursos materiales, tiene como función la adquisición de los recursos materiales y su adecuada utilización, factor básico para la buena marcha de la organización municipal. Por ello, es recomendable que las administraciones municipales elaboren un programa anual adecuado de adquisiciones de bienes y servicios conforme al presupuesto. Un programa anual adecuado de adquisiciones permite compras globales, con lo que se obtiene un ahorro y se garantiza el suministro oportuno de los bienes y pagos. De esta forma se facilitará la operación y acción de las oficinas municipales.<sup>136</sup>

En relación al nombramiento de los servidores públicos mencionados, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor o jefe de la administración, ésta es una facultad del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Se recuerda que existe una prohibición legal para que estos nombramientos recaigan en quienes sean parientes de algún miembro del Ayuntamiento, hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad (art. 29 LOML). En ese sentido a los secretarios los nombra el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; pueden ser removidos por aquél cuando exista causa justificada; sus ausencias temporales son cubiertas por un secretario *pro tempore* que designa el propio ayuntamiento. En nuestro estado lo hace el Presidente Municipal. No es común que se señalen requisitos para ocupar el cargo; es de suponerse que el mismo debe recaer en personas que gocen del derecho de la ciudadanía. En algunos estados se detallan al respecto los requisitos exigidos para ser designado para tal cargo.

Dentro de esta esfera de la Administración Municipal encontramos, que son el conjunto de actividades que, por acuerdo del Ayuntamiento, realizan los regidores en los diferentes ramos de la administración pública municipal con un doble objetivo: vigilar su funcionamiento y proponer mecanismos y acciones para su mejoramiento. Pueden ser permanentes y transitorias, las primeras son las que se encuentran indicadas en artículos 59 de la LOML, las transitorias se crean por acuerdo del Ayuntamiento, para atender asuntos especiales de la vida municipal. En la primera sesión del Cabildo, el Ayuntamiento asigna las comisiones a cada uno de los regidores para que atiendan los problemas de la comunidad y propagan e implanten medidas para solucionarlos.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Martínez Cabañas, ob. cit., p. 125.

<sup>136</sup> Ibídem, p. 129.

<sup>137</sup> Instituto Nacional de la Administración Pública, op. cit., pp. 43-44.

## Ley orgánica del Municipio Libre

Son muy variadas las comisiones que existen en los municipios y pocas veces coinciden, lo que depende de las características económicas, financieras y administrativas, es decir, está sujeto en relación directa el tipo de municipio que se trate, como son rurales, semiurbanos, urbanos, conurbados.<sup>138</sup>

En este comentario que venimos realizando del título tercero, se encuentra en el capítulo V, que trata de las sanciones administrativas, facultad que deriva del artículo 21 de la Constitución Política federal, que establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Esta potestad implica que el Municipio ejerce una función que materialmente es posible considerarla como judicial; ya que para imponer sanciones - sin importar su índole- es absolutamente necesaria la existencia de un tribunal previamente establecido en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>139</sup>

El tipo de sanciones son: amonestación (reconvención pública o privada que hace por escrito o verbal la autoridad municipal) multa (pago de una cantidad en dinero que el infractor hace al municipio, que varía de acuerdo a las condiciones del infractor); arresto (privación de la libertad del infractor por el periodo que señala la Ley) ahora bien corresponde de acuerdo al artículo 73, fracción VIII, de la LOML, al Presidente Municipal imponer las sanciones, situación que puede prestarse a arbitrariedades y cierta parcialidad, de ahí que se haya hecho la propuesta de establecer juzgados administrativos municipales, que tengan más facultades que los jueces calificadoros, con lo que se obtendría un órgano más imparcial para imponer las sanciones, dándose cumplimiento al artículo 14 constitucional, esto es, mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en los que se conceda a los interesados el derecho de ser escuchados. Por otra parte, aún cuando no existan tribunales, la autoridad municipal que imponga una sanción debe conceder al infractor la garantía de audiencia, y, en todo caso, cumplir con las formalidades legales.

Por último tenemos que mencionar los recursos administrativos o medios de impugnación de actos, acuerdos o resoluciones dictados por el Ayuntamiento o de las autoridades municipales. Estos recursos se dividen en reconsideración y de revisión, el primero procede en contra de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y el segundo cuando provenga la resolución de alguna autoridad municipal.

El procedimiento se seguirá ante la Secretaría del Ayuntamiento en base a las disposiciones de los artículos 116 y 122 de la LOML y las del Código Fiscal Municipal. Se iniciará el procedimiento a petición de parte por escrito, se recibirán pruebas y alegatos, y será el Ayuntamiento el que resuelva. Cabe aclarar que la

---

<sup>138</sup> Núñez González, Francisco, et. al., *Tipología Municipal, Gaceta de la Administración Pública, Estatal y Municipal*, México, 1993, pp. 80.84.

<sup>139</sup> RENDÓN HUERTA BARRETA, Teresita, *Derecho Municipal*, México: Porrúa, 1985, p. 289.

**del estado de Guerrero núm. 364**

interposición de algún recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los requisitos del artículo 122 antes citado. La resolución definitiva del Ayuntamiento puede ser combatida vía demanda ante las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (además algunos ordenamientos legales como la Ley de Catastro Municipal del estado en su artículo 253 y 285, la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos artículo 63 y, la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, artículos 81, 82, 88 y 89; establecen en forma clara la competencia de este tribunal para resolver controversias que los ayuntamientos y sus gobernados), o por juicio de amparo indirecto promovido ante el Juez de Distrito competente, en los casos a que se refiere el artículo 54 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 73 fracción XV de la Ley de Amparo.